León, Guanajuato, a 25 veinticinco de enero del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0618/2014-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*;** y --------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 27 veintisiete de octubre del año 2014 dos mil catorce, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado la negativa al trámite de traslado de dominio y como autoridades demandadas al Ayuntamiento, Dirección General de Ingresos y/o Impuestos Inmobiliarios y Dirección de Desarrollo Urbano, todos del Municipio de León, Guanajuato. ----

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, se requiere a la promovente para que dentro del término de 05 cinco días hábiles, aclare, corrija y complete su escrito de demanda en el siguiente sentido: 1. Concrete las autoridades municipales que demanda; 2. Indique que acto impugna específicamente a cada una de las autoridades que señale como demandadas; 3. Anexe el o los documentos donde conste el acto o resolución que impugne de cada una de las autoridades. Así mismo, se menciona que deberá presentar las copias necesarias del escrito de cumplimiento y sus anexos en su caso, para las autoridades que señala como demandadas, a efecto de correrles traslado a las mismas, así como para el duplicado del expediente. ------------------------------------------------------------------------

Se apercibe a la parte actora, que para el caso de no dar cumplimiento al requerimiento, se le tendrá por no presentada la demanda. ----------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 13 trece de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se tiene a la promovente por dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante auto de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, por lo que se le admite la demanda contra actos de la Directora de Impuestos Inmobiliarios del Municipio de León, Guanajuato, no así en contra de la Dirección General de Ingresos, ni de la Dirección de Desarrollo Urbano, en razón de que ni del acto impugnado, ni de la relación de hechos, se desprende que esas autoridades hayan emitido acto administrativo alguno, por lo que las mismas no encuadran dentro de lo previsto en el artículo 251, fracción II, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como tampoco en contra del H. Ayuntamiento, en razón de que los Juzgado Municipales carecen de competencia para conocer de actos emitidos por dicho órgano colegiado de conformidad con lo que establece el primer párrafo del artículo 243 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. ----------------------------------

En tal sentido, se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada, teniéndole al actor por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales anexas a su escrito de demanda, documentales que en ese momento se tuvieron por desahogadas. ------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 03 tres de abril del año 2014 dos mil catorce, se tiene por contestando en tiempo y forma legal la demanda a la Directora de Impuestos Inmobiliarios, se le tiene por ofrecida la documental admitida a la parte actora así como las que anexa a su escrito de contestación, mismas que en ese momento se tuvieron por desahogadas, así como la presuncional legal y humana, en lo que le beneficie; señalándose en el mismo auto fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------

**QUINTO.** El 04 cuatro de febrero del año 2015 dos mil quince, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. ---------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como derivado del acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, dictado por el Juzgado Segundo Administrativo Municipal, por el cual deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; es por lo tanto, que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por la Directora de Impuestos Inmobiliarios del Municipio de León, Guanajuato.----------------------

**SEGUNDO.** El presente juicio de nulidad fue promovido dentro del término señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el actor se ostenta sabedor del acto impugnado el 15 quince de septiembre del año 2014 dos mil catorce, sin que obre prueba alguna que demuestre lo contrario, y la demanda fue interpuesta el 27 veintisiete de octubre del mismo año. -----------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra acreditada en autos con copia certificada por la Secretaria de Estudio y Cuenta del Juzgado Segundo Administrativo del oficio TML/D.G.I/13581/2014 (Letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal uno tres cinco ocho uno diagonal dos cero uno cuatro), de fecha 15 quince de septiembre del año 2014 dos mil catorce, documento que hace fe de la existencia de su original, y que merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al tratarse de un documento público, toda vez que fue expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, aunado a lo anterior, la Directora de Impuestos Inmobiliarios en su contestación a la demanda afirmó haber emitido el acto impugnado, lo que sin duda constituye una confesión expresa en término del artículo 57 del ya referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. -----------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre la parte actora en el presente proceso. --------

En tal sentido, se aprecia que el oficio TML/D.G.I/13581/2014 (Letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal uno tres cinco ocho uno diagonal dos cero uno cuatro), está dirigido al licenciado Octavio Lizardi Nieto, Notario Público número 83 ochenta y tres, con ejercicio en esta ciudad de León, Guanajuato, y quien acude a intentar la presente demanda es la ciudadana \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. ----------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la justiciable, ciudadana \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* impugna la resolución contenida en el oficio TML/D.G.I/13581/2014 (Letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal uno tres cinco ocho uno diagonal dos cero uno cuatro), de fecha 15 quince de septiembre del año 2014 dos mil catorce, ya que se niega la solicitud de traslado de dominio de un inmueble de su propiedad. -------------------------------------------------------------------------------------------

En efecto, la provente del presente juicio, cuenta con la personalidad jurídica para intentar el presente proceso administrativo, al ser la propietaria del bien inmueble respecto al cual se solicita el traslado de dominio, y es esta quien resiente en su esfera jurídica la negativa de la autoridad demandada, ya que el notario sólo es un gestor, que actúa a nombre del particular. Lo anterior, se apoya en el siguiente criterio emitido por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo. ------------------------------------------------------------------

INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN DE UN AVISO PREVENTIVO ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. NO ES EXCLUSIVO DEL NOTARIO PÚBLICO QUE LA SOLICITÓ. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, el notario es el profesional del derecho a quien se ha investido de fe pública para ejercer la función notarial, que consiste en recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante ellos acuden, así como también para conferir autenticidad y dar certeza jurídica a los actos y a los hechos pasados ante su fe a través de la consignación de estos en instrumentos públicos de su autoría. De tal forma que su calidad de gestor hace que en un contexto lógico y de sentido común se estime que solo pueden resentir un perjuicio las partes a las que representa, a quienes realmente incumbe y beneficia el que se adquiera la publicidad legal que reporta la anotación registral. Por lo tanto, el actor tiene interés jurídico para accionar en esta vía, dado que el ejercicio de las acciones derivadas de la negativa de inscripción de un aviso preventivo ante el Registro Público de la Propiedad que se intente ante esta autoridad jurisdiccional no es exclusivo del notario público que solicitó la inscripción del acto jurídico, porque la petición fue realizada a favor del hoy justiciable (PA 04/2ª Sala/13, Sentencia del 30 de septiembre de 2013, Actor:

**QUINTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En tal sentido, la autoridad demandada no señala causal de improcedencia, y de oficio no se aprecia la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, que impida entrar al estudio del fondo de este asunto, por lo que se procede al análisis de los conceptos de impugnación esgrimidos por el actor. --------------------------------------------------------------------------

Cabe señalar que la autoridad demandada, opone en su escrito de contestación a la demanda excepciones y defensas, por lo que, no obstante que para efectos del juicio contencioso administrativo y, de acuerdo a los señalado por el artículo 280 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a lo que debe referirse en su contestación es a las causas de improcedencia y sobreseimiento, determinadas en los artículos 261 y 262 del mismo ordenamiento, y no a excepciones y defensas, más sin embargo y con la finalidad de no incurrir en violaciones procesales, se procederá a su análisis, conforme a las siguientes consideraciones respecto de dichas excepciones y defensas hechas valer por las autoridades demandadas. -----------------------------------------------------------------------

En primer término oponen la excepción de falta de acción y carencia de derecho del demandante, con esta excepción la autoridad demandada busca que el actor acredite los hechos de su demanda en forma diversa a la confesión implícita que el demandado hiciera de los mismos mediante la aceptación correspondiente, en tal sentido, traducido al derecho administrativo se pudiera determinar que las autoridades hacen referencia a la carencia o falta de interés jurídico para demandar o inexistencia del acto, en la especie se determina que la parte actora si cuenta con interés jurídico para impugnar el oficio TML/D.G.I/13581/2014 (Letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal uno tres cinco ocho uno diagonal dos cero uno cuatro), de fecha 15 quince de septiembre del año 2014 dos mil catorce, ya que mediante dicho oficio la autoridad demandada niega el traslado de dominio solicitado, respecto a un bien inmueble de su propiedad, acto que afecta su esfera jurídica, por lo que está en aptitud de intentar la presente demanda.----------------------------------------

En segundo término y bajo tal contexto, oponen la excepción *“derivada de los artículos 136, 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que el acto que la parte actora pretende impugnar reúne todos y cada uno de los requisitos de los numerales en cita”*, lo anterior se traduce en argumentos tendientes a demostrar la validez del acto impugnado, por tal motivo, será materia de estudio al analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora y determinar en su caso, la legalidad o ilegalidad del acto combatido, atento a que son argumentaciones íntimamente relacionadas con el fondo del negocio. -------------------------------------------------------------------------------

Las autoridades demandas también opone como excepción la Nom Mutati Libeli, para el efecto de que una vez desahogada la etapa de contestación a la demanda, las posibles modificaciones o ampliaciones que haga la parte actora no sean consideradas, ni tengan efectos jurídicos en el presente juicio; sobre el particular, es importante precisar que el juicio contencioso administrativo, se desarrolla conforme a lo dispuesto en el Libro Primero y Tercero del ya citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que las actuaciones fueron desarrolladas conforme a las formalidades procesales consignadas en dicho ordenamiento. ---------------------------------------------------------

**SEXTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.----------------------------------

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación a la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se deduce que la ciudadana **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** acude a demandar la resolución contenida en el oficio TML/D.G.I/13581/2014 (Letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal uno tres cinco ocho uno diagonal dos cero uno cuatro), de fecha 15 quince de septiembre del año 2014 dos mil catorce, mediante el cual se le informa que se niega el traslado de dominio solicitado, a través del fedatario público licenciado Octavio Lizardi Nieto, Notario Público número 83 ochenta y tres, negativa que el justiciable considera ilegal. -----------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución contenida en el oficio TML/D.G.I/13581/2014 (Letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal uno tres cinco ocho uno diagonal dos cero uno cuatro), de fecha 15 quince de septiembre del año 2014 dos mil catorce. -------------------------------------

**SÉPTIMO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesaria su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia: ------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que resultan fundados y suficientes para decretar la NULIDAD TOTAL del acto impugnado con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------------------------------

De manera general, de los argumentos vertidos por el actor, se desprende que impugna el acto debido a que considera que contiene una indebida fundamentación y motivación. ----------------------------------------------------

En efecto, el actor señala lo siguiente: *“Para cualquier acto administrativo la autoridad debe observar las disposiciones de la constitución, de las leyes, códigos y reglamentos para el acto que realicen con la investidura de autoridad se apegue al principio de legalidad, en este caso la autoridad Municipal no tiene ningún motivo y fundamento para negarme la inscripción y traslado de dominio del bien de mi propiedad, lo anterior me puede causar un agravio en cuanto de negarse el traslado de dominio repercutiría para extraños que intentaran vender o poseer mi predio.”*

Por su parte la autoridad demandada señala: *que es inoperante e improcedente, ya que se emitió cumpliendo en todo momento con lo establecido en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es decir con la debida fundamentación y motivación, de igual forma los actos que por esta vía se impugnan fueron emitidos en estricta observancia a lo establecido por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.”*

Así las cosas, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituye un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso la Directora del Municipio de León, Guanajuato, tienen la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que éste conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. ------------------------------------------------

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. --------------------------------------------------------------------------------------------

En tal sentido, del acto impugnado, no se desprende que exista una debida fundamentación y motivación. Lo anterior, en razón de que en el acto impugnado se omitió, por parte de la autoridad demandada, dar a conocer al particular de una manera clara y completa, las razones que motivan su negativa, toda vez que en el acto impugnado, se limita a mencionar lo siguiente: -------------------------------------------------------------------------------------------

“ […]

*Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento, que en fecha 29 de julio del año 2014 fue emitida la contestación por escrito, a la negativa de trámite de traslado de dominio solicitado, bajo el oficio TML/D.G.I/12505/2014, negativa que se reitera ya que la cuenta predial señalada en la declaración anexa a la presente solicitud corresponde a la cuenta origen, cuya superficie actual es de 404,736.00 metros cuadrados, siendo causa de la adjudicación solo una fracción de 1000.00 metros cuadrados, actualizándose los supuestos legales establecidos en los numerales 186, 188 y 189 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.*

*[…]*

No pasa desapercibido, para quien resuelve, que la demandada señala que se hizo del conocimiento de la parte actora el oficio TML/DGI/12505/2014 ( Letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal uno dos cinco cero cinco diagonal dos cero uno cuatro), por medio del cual se le informaba a la solicitante que *“es necesario presentar el trámite de división correspondiente en el Área de Fraccionamientos de esta Dirección Impuestos Inmobiliarios”* (sic).

En tal sentido, la demandada adjunta, a su escrito de contestación a la demanda, una copia simple del referido oficio, mismo que merece valor probatorio pleno, de conformidad a lo señalado por el artículo 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al ser aportado por la autoridad demandada, y bajo la presunción de que los mismos gozan de la presunción de legalidad, aunado a que no fue objetado por la parte actora; más sin embargo, es de destacar que no obra prueba alguna tendiente a demostrar que el oficio antes referido, fue debidamente notificado al justiciable. -------------------------------------------------------

La demandada además adjuntó, en copia simple, escrito de fecha 19 diecinueve de agosto de 2014 dos mil catorce suscrito por el licenciado Octavio Lizardi Nieto, titular de la Notaría Pública número 83 ochenta y tres, recibido en la Dirección de Ingresos en fecha 08 ocho de septiembre del mismo año, documento que, aportado por la autoridad demandada y no objetado en cuanto a su contenido y alcance legal por la actora, merece valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, documento que acredita que se formuló solicitud a la Dirección General de Ingresos y que a través del oficio TML/D.G.I/13581/2014 (Letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal uno tres cinco ocho uno diagonal dos cero uno cuatro), de fecha 15 quince de septiembre del año 2014 dos mil catorce, se obsequió respuesta a su petición. ---------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, se aprecia que la autoridad demandada en la respuesta otorgada a través de su oficio TML/D.G.I/13581/2014 (Letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal uno tres cinco ocho uno diagonal dos cero uno cuatro), fue omisa en dar a conocer al justiciable, las razones por la que no procede el traslado de dominio, es decir, hacerle saber de cuando data la escritura con la que tiene registrada la cuenta predial de la que la parte actora solicita el traslado de dominio, cuál es su superficie exacta, medidas y colindancias, además de no precisarle los requisitos que ésta debe cumplir con la finalidad de que pueda acceder, en su caso, al trámite solicitado, ya que con la descripción que realiza de manera genérica, limita a la parte actora de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el acto impugnado, aunado a lo anterior, en el acto impugnado se menciona que se actualizan los supuestos legales establecidos en los numerales 186, 188 y 189 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los cuales transcribimos a continuación:

**Artículo** **186.** Están obligados al pago de este impuesto los propietarios o poseedores de inmuebles que los dividan o lotifiquen y no constituya fraccionamiento.

La lotificación y división de inmuebles, se tramitarán de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**Artículo** **188.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se calculará sobre el valor de la fracción que se escinde del bien inmueble objeto de la división. Para tal efecto, se tomará el valor que resulte más alto entre el de la operación y el que arroje el avalúo practicado por perito fiscal autorizado por la Tesorería Municipal correspondiente.

**Artículo** **189.** Este impuesto se causará y liquidará de acuerdo con las tasas y cuotas que establezca la Ley Anual de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Sin embargo, de los preceptos legales antes referidos, no se desprende fundamento alguno que sustente lo argumentado por la autoridad demandada, en ese tenor, es de concluir que el acto administrativo adolece de una indebida fundamentación y motivación. ----------------------------------------------------------------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, visible a página 2127,

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida motivación y fundamentación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------------------------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD de la resolución contenida en el oficio TML/D.G.I/13581/2014 (Letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal uno tres cinco ocho uno diagonal dos cero uno cuatro), de fecha 15 quince de septiembre del año 2014 dos mil catorce. -----------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, como el acto cuestionado fue dictado en respuesta a una petición, la nulidad decretada no puede ser total, sino para efectos de que ese acto sea sustituido por otro sin las deficiencias advertidas, es decir, que cumpla con la debida motivación y fundamentación, ya que no estimarlo así, implicaría dejar sin resolver la solicitud planteada, contraviniéndose con ello el principio de seguridad jurídica en detrimento del gobernado solicitante. ---------------------

En apoyo a lo anterior se cita la jurisprudencia 2a./J. 67/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 358, que establece: -----------------------------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

En tal sentido la autoridad demandada deberá emitir en nuevo acto debidamente fundado y motivado dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, adjuntando para ello las constancias que así lo acrediten. -------------------------------------------------------------

**OCTAVO.**En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del oficio TML/D.G.I/13581/2014 (Letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal uno tres cinco ocho uno diagonal dos cero uno cuatro), de fecha 15 quince de septiembre del año 2014 dos mil catorce, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídico señalados en el Considerando Séptimo.----------------------------------------------------

En tal sentido la autoridad demandada deberá emitir en nuevo acto debidamente fundado y motivado, dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, adjuntando para ello las constancias que así lo acrediten. -------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---